Mérida, Yucatán, a siete de noviembre de dos mil veinticuatro. -

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugna la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 311218724000088. - - - - - - - - - - - -

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. El quince de agosto de dos mil veinticuatro, el ciudadano realizó una solicitud de información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, registrada con el folio 311218724000088, en la cual requirió lo siguiente:

> ***"SOLICITO SE ME PROPORCIONE COPIA CERTIFICADA DE LA CÉDULA Y PLANO CATASTRAL DEL PREDIO NÚMERO 195, DE LA CALLE 33, DE MISNEBALAM II DE ESTA CIUDAD DE PROGRESO, YUCATÁN, INSCRITO A NOMBRE DE "INVERSIÓN COLECTIVA INMOBILIARIA, P.I. S.A DE C.V.***
> ***ASÍ COMO SI EXISTE SOLICITUD O AUTORIZACIÓN A LA CITADA PERSONA MORAL DE UN PERMISO O LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN, DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DEL CITADO PREDIO. ASIMISMO, SABER SI TIENE AUTORIZACIÓN PARA CONSTRUIR EN EL CITADO DESARROLLO DENOMINADO "PEDREGALES DE MISNEBALAM", UN RÉGIMEN DE PROPIEDAD DE CONDOMINIO, DE ACUERDO A NUESTRA LEGISLACIÓN."***

SEGUNDO. El día treinta de agosto del presente año, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del solicitante la resolución recaída a la solicitud de acceso descrita en el antecedente que precede, determinando lo siguiente:

> ***"...***
>
> ***ANTECEDENTES***
>
> ***...***
> ***III. CON FECHA 15 DE AGOSTO DE 2024, SE REQUIRIÓ A LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, DIRECCIÓN DE CATASTRO Y ZOFEMAT ÁREAS QUE RESULTARON COMPETENTES PARA ATENDER LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON FOLIO 311218724000088.***
>
> ***CONSIDERANDOS***
>
> ***...***
> ***TERCERO. CON MOTIVO DE LAS GESTIONES REALIZADAS POR ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, LAS ÁREAS REQUERIDAS QUE RESULTARON COMPETENTES PARA ATENDER A LA SOLICITUD DE CONFORMIDAD CON EL REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE PROGRESO Y LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN VIGENTE, SEÑALARON QUE PROCEDIERON A EFECTUAR UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN EN SUS ARCHIVOS, ANTE LO CUAL SE OBTUVO LA SIGUIENTE RESPUESTA:***
>
> ***A) EN RELACIÓN A LO SOLICITADO, RESPECTO DE:***
>
> ***...***
> ***LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y ZOFEMAT, REMITIÓ EL OFICIO CAT/DZF/226/2024 DE RESPUESTA CON LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:***

TENGO A BIEN INFORMAR LO SIGUIENTE: SE ANEXA AL PRESENTE OFICIO LA CEDULA Y PLANO CATASTRAL CERTIFICADAS DEL PREDIO MARCADO CON EL NUMERO 195 DE LA CALLE 33 DE MISNEBALAM LL DE ESTA CIUDAD Y PUERTO DE PROGRESO, YUCATÁN, SIN EMBARGO, SE LE INFORMA QUE EN LA PRÓXIMA SOLICITUD PUEDE ACUDIR A ESTA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE, YA QUE ESTE SERVICIO SE PUEDE PROPORCIONAR EN EL DEPARTAMENTO DE ARCHIVO Y SE LE PUEDE PROVEER EL EXPEDIENTE DE LA DIRECCIÓN QUE SOLICITE Y DE ESA MANERA PODER CONSULTAR LAS MEDIDAS, PROPIETARIO Y/O CUALQUIER OPERACIÓN RELACIONADO CON CUALQUIER PREDIO Y/O TABLAJE CATASTRAL, SI NECESITA CONTAR CON UNA COPIA SIMPLE EL COSTO DEL DERECHO ES DE $20.00 DE ACUERDO A LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023 EN EL ARTÍCULO 39.

ANEXAMOS EL OFICIO DE RESPUESTA A LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

...

B) ANTE LA FECHA LÍMITE DE VENCIMIENTO PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA NOTIFICA LA NEGATIVA FICTA POR PARTE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA.
EN RELACIÓN A LO SOLICITADO, RESPECTO DE:

...

LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, NO PROPORCIONÓ RESPUESTA ALGUNA, POR LO TANTO, SE DECLARA LA NEGATIVA FICTA...

RESUELVE

PRIMERO.- PONER A DISPOSICIÓN DE QUIEN SOLICITA LA INFORMACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA SISAI 2.0 DE LA PNT, LA VERSIÓN DIGITAL DE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y ZOFEMAT, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO TERCERO INCISO (A) DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

SEGUNDO.- SE ADVIERTE QUE NO ES POSIBLE LA ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN SOLICITADA POR EL PARTICULAR, EN VIRTUD QUE SE DECLARA LA NEGATIVA FICTA POR LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO TERCERO, INCISO (B), DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.
..."

TERCERO. En fecha treinta de agosto del año que transcurre, el recurrente interpuso el recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, señalando sustancialmente lo siguiente:

"... POR ESTE MEDIO INTERPONGO EL RECURSO DE REVISIÓN, ESTABLECIDO EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, AL NO ESTAR CONFORME PARCIALMENTE, CON LA RESPUESTA RECIBIDA FÍSICAMENTE EL DÍA DE HOY, 30 DE AGOSTO DE 2024, RESOLUCIÓN DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 2024, CON NÚMERO DE FOLIO: 311218724000088, CON LA NEGATIVA HASTA ESA FECHA DE EMITIR RESPUESTA POR LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, A LA PETICIÓN HECHA POR EL SUSCRITO... ANTE USTEDES, POR LO CUAL SOLICITO, SE LE REQUIERA NUEVAMENTE Y RESPONDA A LA PETICIÓN REALIADA (SIC) POR SU CONDUCTO... "

CUARTO. Por auto emitido el día dos de septiembre del año que acontece, se designó al Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante proveído de fecha cuatro de septiembre del año en curso, se tuvo por

presentado al recurrente con el escrito señalado en el Antecedente TERCERO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la entrega de información incompleta, recaída a la solicitud de acceso con folio 311218724000088, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. El diez de septiembre de dos mil veinticuatro, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico ordinario y automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

SÉPTIMO. Mediante proveído de fecha veintidós de octubre del año que transcurre, se tuvo por presentado, por una parte, al particular con el correo electrónico de fecha veinticuatro de septiembre del presente año y archivo adjunto; y por otra, al Sujeto obligado con el correo electrónico de fecha veinticuatro de septiembre del propio año, y documental anexas, a través de los cuales realizaron diversas manifestaciones y rindieron alegatos con motivo del presente medio de impugnación; del análisis efectuado al oficio y constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su conducta inicial, remitiendo diversas constancias para apoyar su dicho; en ese sentido y a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, se determinó, ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 515/20234 por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se contaba para resolver el presente asunto, esto es, a partir del siete de noviembre del año en cita.

OCTAVO. El día treinta de octubre del presente año, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico ordinario y automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

NOVENO.- Por proveído de fecha treinta y uno de octubre del año que acontece, en virtud que por acuerdo de fecha veintidós de octubre el propio año, se ordenó la ampliación del plazo, y

en razón que, no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- En fecha seis de noviembre del año en curso, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente NOVENO; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico ordinario y automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis efectuado a la solicitud de acceso a la información registrada con el número de folio 311218724000088, realizada a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, se observa que la información peticionada por el ciudadano consiste en: *"Copia certificada de la cédula y plano catastral del predio número 195, de la calle 33, de Misnebalam II de esta ciudad de Progreso, Yucatán, inscrito a nombre de "INVERSIÓN COLECTIVA INMOBILIARIA, P.I. S.A DE C.V. Así como si existe solicitud o autorización a la citada persona moral de un permiso o licencia de construcción, división y lotificación del citado*

predio. Asimismo, saber si tiene autorización para construir en el citado desarrollo denominado "PEDREGALES DE MISNEBALAM", un régimen de propiedad de condominio, de acuerdo a nuestra legislación."

Como primer punto, conviene precisar del análisis efectuado al escrito de interposición de fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro, que el recurrente manifestó su desacuerdo, con la conducta de la autoridad responsable respecto a la negativa de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, para dar respuesta al contenido de información inherente a: "*Así como si existe solicitud o autorización a la citada persona moral de un permiso o licencia de construcción, división y lotificación del citado predio. Asimismo, saber si tiene autorización para construir en el citado desarrollo denominado "PEDREGALES DE MISNEBALAM", un régimen de propiedad de condominio, de acuerdo a nuestra legislación."*; vislumbrándose así, que su intención versó en que su inconformidad únicamente fuera tramitada respecto a dichos contenidos, y no impugnar la respuesta proporcionada por la Dirección de Catastro y Zefemat, respecto a: "*...copia certificada de la cédula y plano catastral del predio número 195, de la calle 33, de Misnebalam II de esta ciudad de Progreso, Yucatán, inscrito a nombre de "INVERSIÓN COLECTIVA INMOBILIARIA, P.I. S.A DE C.V."*, pues no expresó agravios de la información que se le proporcionare; por lo que, no será motivo de análisis, al ser actos consentidos.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

NO. REGISTRO: 204,707
JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN
NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995
TESIS: VI.2O. J/21
PÁGINA: 291
"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA."

NO. REGISTRO: 219,095
TESIS AISLADA
MATERIA(S): COMÚN
OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992
TESIS:
PÁGINA: 364
"CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO".

Así también, el **Criterio 04/2024** emitido por este Órgano Garante, que establece lo siguiente:

*"**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. IMPROCEDENCIA DE SU ANÁLISIS**. Si en un recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

Precedentes:

- ***RR 1158/2022**. Sesión del 26 de enero del 2023. Votación por Unanimidad. Sin votos particulares o disidentes. Servicios de Salud de Yucatán. Comisionado Ponente: Aldrin Martín Briceño Conrado.*
- ***RR 269/2023.** Sesión del 26 de mayo del 2023. Votación por Unanimidad. Sin votos particulares o disidentes. Partido Morena. Comisionada Ponente: Maestra, María Gilda Segovia Chab.*
- ***RR 307/2023.** Sesión del 06 de julio del 2023. Votación por Unanimidad. Sin votos particulares o disidentes. Fiscalía General del Estado de Yucatán. Comisionado Ponente: Carlos Fernando Pavón Durán."*

De lo anteriormente dispuesto, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, el día treinta de agosto de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del ciudadano la resolución recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme con ésta, el recurrente en misma fecha, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción IV, del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de **reiterar** su respuesta inicial.

QUINTO. Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, para efectos de valorar la conducta del Sujeto Obligado.

La Ley de Desarrollos Inmobiliarios del Estado de Yucatán, menciona:

"ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO Y TIENEN POR OBJETO DICTAR LAS BASES PARA LA CONSTITUCIÓN, URBANIZACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y ENTREGA DE OBRAS DE LOS DESARROLLOS INMOBILIARIOS EN EL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 2.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:
I. ÁREA BRUTA: LA SUPERFICIE TOTAL DEL POLÍGONO DE UN DESARROLLO INMOBILIARIO.
...
V. AUTORIDAD CATASTRAL: LA INSTITUCIÓN DE CARÁCTER ESTATAL O MUNICIPAL ENCARGADA, EN SU RESPECTIVO ÁMBITO DE COMPETENCIA, DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DEL CATASTRO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN II, DE LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE SEGURIDAD JURÍDICA PATRIMONIAL DE YUCATÁN.
...
VII. DESARROLLADOR INMOBILIARIO: LA PERSONA FÍSICA O MORAL INTERESADA EN LA AUTORIZACIÓN, URBANIZACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE TERRENOS QUE SE CONSTITUIRÁN COMO DESARROLLOS INMOBILIARIOS PÚBLICOS O PRIVADOS.

VIII. DESARROLLO INMOBILIARIO: EL BIEN INMUEBLE QUE MODIFICA SUS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS Y LEGALES PARA CONSTITUIR UN DESARROLLO INMOBILIARIO PÚBLICO O PRIVADO.

IX. DESARROLLO INMOBILIARIO PRIVADO: EL BIEN INMUEBLE QUE CONTIENE UNIDADES DE PROPIEDAD INDIVIDUAL Y ÁREAS COMUNES DE PROPIEDAD CONJUNTA, QUE SE SUJETARÁ AL RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO.

X. DESARROLLO INMOBILIARIO PÚBLICO: EL BIEN INMUEBLE QUE DIVIDE UN TERRENO EN MANZANAS O LOTES QUE REQUIEREN EL TRAZO DE UNA O MÁS VÍAS PÚBLICAS Y LA REALIZACIÓN DE OBRAS PARA SU URBANIZACIÓN Y EQUIPAMIENTO URBANO QUE SERÁN ENTREGADAS A LA AUTORIDAD COMPETENTE.
...
XIII. DIVISIÓN DE LOTES: EL PREDIO QUE SE FRACCIONA EN LOTES, CON EL FIN DE QUE ÉSTOS CONSTITUYAN UNIDADES DE PROPIEDAD INDEPENDIENTES.
...
XXIV. USOS DEL SUELO: LOS FINES PARTICULARES A QUE PODRÁN DEDICARSE DETERMINADAS ZONAS O PREDIOS DE UN DESARROLLO INMOBILIARIO.
...
ARTÍCULO 6.- LOS DESARROLLOS INMOBILIARIOS EN EL ESTADO SERÁN REGULADOS POR LAS NORMAS SIGUIENTES:
I. LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE YUCATÁN.
II. LOS INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN TERRITORIAL APLICABLES.
III. LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS ESTABLECIDAS POR LOS AYUNTAMIENTOS EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA.
IV. LAS DEMÁS QUE SEÑALEN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

EL PODER EJECUTIVO Y LOS AYUNTAMIENTOS DEBERÁN CUMPLIR PUNTUALMENTE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO.

ARTÍCULO 7.- CUANDO ASÍ LO REQUIERAN, LOS MUNICIPIOS, POR CONDUCTO DE SUS AYUNTAMIENTOS, PODRÁN CELEBRAR CONVENIOS CON EL ESTADO, POR MEDIO DEL PODER EJECUTIVO, A EFECTO DE QUE EJERZA POR UN TIEMPO Y EN UNA MATERIA ESPECÍFICA ATRIBUCIONES MUNICIPALES.

LOS AYUNTAMIENTOS DEBERÁN CONSIDERAR EN LOS CONVENIOS QUE CELEBREN, SUS CONDICIONES TERRITORIALES, ADMINISTRATIVAS Y SOCIOECONÓMICAS, ADEMÁS PARA SU FIRMA NECESITARÁN LA APROBACIÓN DEL CABILDO.
LOS CONVENIOS SE DEBERÁN PUBLICAR EN LA GACETA MUNICIPAL CORRESPONDIENTE O, EN SU CASO, EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DESARROLLOS INMOBILIARIOS
CAPÍTULO I
DE LA CLASIFICACIÓN

ARTÍCULO 8.- LOS DESARROLLOS INMOBILIARIOS SE CLASIFICAN EN PÚBLICOS Y PRIVADOS.
ARTÍCULO 8 BIS.- LOS DESARROLLOS INMOBILIARIOS PRIVADOS, DE ACUERDO CON SUS CARACTERÍSTICAS DE EDIFICACIÓN, PODRÁN SER:
I. VERTICALES: AQUELLOS EDIFICADOS EN VARIOS NIVELES EN UN TERRENO COMÚN, CON UNIDADES DE PROPIEDAD EXCLUSIVA Y DERECHOS DE COPROPIEDAD SOBRE EL SUELO Y DEMÁS ELEMENTOS Y PARTES COMUNES DEL INMUEBLE PARA SU USO Y DISFRUTE.
II. HORIZONTALES: AQUELLOS QUE SE EDIFICAN DE MANERA HORIZONTAL DONDE EL CONDÓMINO TIENE DERECHO DE USO EXCLUSIVO DE PARTE DE UN TERRENO Y ES PROPIETARIO DE LA EDIFICACIÓN ESTABLECIDA EN EL MISMO, PUDIENDO COMPARTIR O NO SU ESTRUCTURA Y MEDIANERÍA, SIENDO TITULAR DE UN DERECHO DE COPROPIEDAD PARA EL USO Y DISFRUTE DE LAS ÁREAS DEL TERRENO, CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES DESTINADAS AL USO COMÚN.
III. MIXTOS: AQUELLOS FORMADOS POR DESARROLLOS INMOBILIARIOS PRIVADOS VERTICALES Y HORIZONTALES, QUE PUEDEN ESTAR CONSTITUIDOS EN GRUPOS DE UNIDADES DE PROPIEDAD EXCLUSIVA COMO: EDIFICIOS, CUERPOS, TORRES, MANZANAS, SECCIONES O ZONAS.

ARTICULO 9.- LOS DESARROLLOS INMOBILIARIOS PREVISTOS EN ESTA LEY, SE CLASIFICARÁN POR SU USO, EN:
I. HABITACIONAL: AQUEL CUYO USO DE SUELO ES PREDOMINANTEMENTE PARA LA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA. II. COMERCIAL Y DE SERVICIOS.
III. INDUSTRIAL.
IV. USO MIXTO. LA CLASIFICACIÓN DE USO MIXTO ATENDERÁ DE MANERA PROPORCIONAL A LAS CLASIFICACIONES POR LAS QUE SE COMPONGA.
...

CAPÍTULO II
DE LA DIVISIÓN DE LOTES Y LOS DESARROLLOS INMOBILIARIOS PÚBLICOS Y PRIVADOS

ARTÍCULO 11.- LA DIVISIÓN DE LOTES SOLO SE AUTORIZARÁ PARA LOS PREDIOS QUE COLINDEN CON UNA VIALIDAD PÚBLICA LEGALMENTE CONSTITUIDA O CON ÁREAS Y BIENES DE USO COMÚN, EN CASO DE PERTENECER AL RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO.
CUANDO EL PREDIO QUE SE PRETENDA DIVIDIR NO COLINDE CON UNA VIALIDAD PÚBLICA EXISTENTE O EL PROYECTO DE DIVISIÓN CONTEMPLE EL TRAZO DE UNA O MÁS VIALIDADES PARA GARANTIZAR LA CONECTIVIDAD VIAL DE LOS PREDIOS RESULTANTES, PASARÁ A CONSIDERARSE UN DESARROLLO INMOBILIARIO PÚBLICO Y SERÁ OBLIGACIÓN DEL DESARROLLADOR INMOBILIARIO LA CONSTRUCCIÓN, Y POSTERIOR ENTREGA A FAVOR DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, DE LA INFRAESTRUCTURA URBANA REFERIDA EN EL ARTÍCULO 25 DE ESTA LEY, NECESARIA PARA LA HABITABILIDAD DE LOS PREDIOS RESULTANTES, PARA LO CUAL DEBERÁ CONTAR CON LAS AUTORIZACIONES CORRESPONDIENTES.
TODOS LOS DESARROLLOS INMOBILIARIOS DEBERÁN GARANTIZAR LA CONECTIVIDAD VIAL CON SU CENTRO DE POBLACIÓN MÁS CERCANO. EL DESARROLLADOR INMOBILIARIO DEBERÁ EFECTUAR LAS DONACIONES DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL NECESARIA EN FAVOR DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL O ESTATAL COMPETENTE CON EL FIN DE FACILITAR LA CONECTIVIDAD, LA MOVILIDAD Y EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA VIAL, EN DIMENSIÓN Y CALIDAD TALES QUE PERMITA EL TRÁNSITO DEL TRANSPORTE PÚBLICO QUE SE GENERE DE ACUERDO CON LAS NORMAS APLICABLES.
CUANDO EL USO DEL SUELO DE UN TABLAJE O PREDIO SE CONVIERTA EN VIALIDAD, O SE AJUSTEN O

RECTIFIQUEN ÁREAS PARA LA CREACIÓN DE VIALIDADES, LOS PREDIOS A LOS CUALES SE TENGA ACCESO PASARÁN A CONSIDERARSE COMO DESARROLLOS INMOBILIARIOS PÚBLICOS Y, POR LO TANTO, DEBERÁN CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN ESTA LEY.

ARTÍCULO 12.- LA AUTORIDAD CATASTRAL ÚNICAMENTE PODRÁ INTEGRAR AL PADRÓN CATASTRAL AQUELLAS DIVISIONES DE LOTES Y DESARROLLOS INMOBILIARIOS QUE CUENTEN CON LA AUTORIZACIÓN PARA SU DIVISIÓN, SUBDIVISIÓN, FUSIÓN, LOTIFICACIÓN, RELOTIFICACIÓN, O BIEN, PARA LA CREACIÓN DE FRACCIONES INTERIORES O SUBCONDOMINIOS, EN EL CASO DE INMUEBLES BAJO EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO, SIEMPRE QUE EL INTERESADO CUMPLA CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS:
I. PRESENTE EL PROYECTO DEL ACTO QUE PRETENDE REALIZAR.
II. PRESENTE CÉDULA CATASTRAL VIGENTE.
III. CUMPLA CON LOS REQUISITOS CATASTRALES SEÑALADOS EN LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE SEGURIDAD JURÍDICA PATRIMONIAL DE YUCATÁN, LA LEY DEL CATASTRO DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN SU CASO, Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES.
IV. CUMPLA CON ESTA LEY Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIOAMBIENTE.
V. OBTENGA LA AUTORIZACIÓN DE CONSTITUCIÓN DE DESARROLLO INMOBILIARIO PÚBLICO O PRIVADO, EMITIDA POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE. LA CONTRAVENCIÓN A LO PREVISTO EN ESTE ARTÍCULO SERÁ CAUSA DE RESPONSABILIDAD, EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE.
...
ARTÍCULO 17.- PREVIAMENTE AL INICIO DE LAS OBRAS O TRABAJOS DE URBANIZACIÓN O CONSTRUCCIÓN EN UN DESARROLLO INMOBILIARIO, DEBERÁ INICIARSE EL TRÁMITE PARA LA ENAJENACIÓN A TÍTULO GRATUITO EN FAVOR DE LA AUTORIDAD COMPETENTE DE LAS ÁREAS DE CESIÓN PARA DESTINO APROBADAS, SEGÚN LA INFRAESTRUCTURA URBANA, EL EQUIPAMIENTO URBANO O LAS ÁREAS VERDES URBANAS DE QUE SE TRATE. UNA VEZ URBANIZADAS, EL DESARROLLADOR INMOBILIARIO REALIZARÁ LA ENTREGA DE OBRAS A FAVOR DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, DE ACUERDO CON LOS REQUISITOS Y EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDOS EN ESTA LEY, LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES, EN SU CASO, Y LA AUTORIZACIÓN RESPECTIVA. LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, DRENAJE SANITARIO Y DE LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, PODRÁN REQUERIR HASTA DEL 50% DE LAS ÁREAS DE CESIÓN PARA DESTINO, CUANDO SEA NECESARIO PARA EL SUMINISTRO DEL SERVICIO EN EL DESARROLLO INMOBILIARIO. SI LAS AUTORIDADES A LAS QUE SE REFIERE ESTE PÁRRAFO REQUIRIERAN DE UN ÁREA MAYOR, NECESARIA PARA LLEVAR A CABO LAS FUNCIONES DE SUMINISTRO, EL DESARROLLADOR INMOBILIARIO DEBERÁ COMPLEMENTARLAS A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN ESTA LEY.
...
ARTÍCULO 20 BIS.- LOS DESARROLLOS INMOBILIARIOS SÓLO PODRÁN SER AUTORIZADOS POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE CUANDO SE UBIQUEN EN ZONAS URBANIZADAS O URBANIZABLES DE ACUERDO CON LOS INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN TERRITORIAL QUE CORRESPONDAN, EN SU CASO, ACORDE CON LO QUE DETERMINE LA FACTIBILIDAD URBANA AMBIENTAL Y QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS PARA SU CONSTITUCIÓN, DE ACUERDO CON ESTA LEY Y SU REGLAMENTO Y LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES EN SU CASO. SE DEBERÁ DE CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN DE CONSTITUCIÓN DE DESARROLLO INMOBILIARIO EMITIDA POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE PARA PODER PROMOVER O PUBLICITARLO, DE CONFORMIDAD CON LOS REQUISITOS, EL PROCEDIMIENTO Y LOS DEMÁS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

EL NÚMERO DE AUTORIZACIÓN DE CONSTITUCIÓN DE DESARROLLO INMOBILIARIO SEÑALADO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, DEBERÁ ESTAR SEÑALADO VISIBLEMENTE DENTRO DE LA INFORMACIÓN QUE PROMUEVA O PUBLICITE UN DESARROLLO INMOBILIARIO PÚBLICO O PRIVADO EN CUALQUIERA DE LOS INSTRUMENTOS DE DIFUSIÓN IMPRESOS O DIGITALES QUE SE UTILICEN. LA CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO EN ESTE ARTÍCULO SERÁ CONSIDERADA UNA INFRACCIÓN Y DEBERÁ SER

SANCIONADA CONFORME A LO DISPUESTO EN ESTA LEY Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES.

...

CAPÍTULO II

DE LA LICENCIA DE URBANIZACIÓN

ARTÍCULO 25.- LA SOLICITUD DE LA LICENCIA DE URBANIZACIÓN PARA LOS DESARROLLOS INMOBILIARIOS SE PRESENTARÁ POR ESCRITO O POR LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS DISPUESTOS POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE, CONFORME CON LO ESTABLECIDO EN ESTA LEY, SU REGLAMENTO, LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES EN SU CASO Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES.

LA SOLICITUD DE LA LICENCIA DE URBANIZACIÓN CONTENDRÁ, SEGÚN EL TIPO DE DESARROLLO INMOBILIARIO DE QUE SE TRATE, LA PROGRAMACIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA URBANA CORRESPONDIENTE Y, ADEMÁS, COMO MÍNIMO, LO SIGUIENTE:

..."

La Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Yucatán, menciona:

"ARTÍCULO 1. OBJETO DE LA LEY

ESTA LEY ES DE ORDEN PÚBLICO, INTERÉS SOCIAL Y DE OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN Y TIENE POR OBJETO, CON PLENO RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS:

I. FIJAR LAS DISPOSICIONES BÁSICAS E INSTRUMENTOS DE GESTIÓN DE OBSERVANCIA GENERAL, PARA PLANEAR, REGULAR Y ORDENAR EL APROVECHAMIENTO TERRITORIAL DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS EN EL ESTADO, ASÍ COMO EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE TIENE EL ESTADO PARA PROMOVERLOS, RESPETARLOS, PROTEGERLOS Y GARANTIZARLOS PLENAMENTE.

II. REGULAR LAS ACCIONES Y FIJAR LOS CRITERIOS PARA QUE EXISTA UNA EFECTIVA CONGRUENCIA, COORDINACIÓN Y PARTICIPACIÓN DE LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES CON LAS FEDERALES, PARA LA PLANEACIÓN, GESTIÓN, ORDENACIÓN Y REGULACIÓN DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS Y LAS ACCIONES URBANÍSTICAS.

III. ESTABLECER LOS MECANISMOS E INSTRUMENTOS CONFORME A LOS CUALES LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES PARTICIPARÁN CON LAS AUTORIDADES FEDERALES EN LA PLANEACIÓN, GESTIÓN COORDINACIÓN, ORDENACIÓN Y REGULACIÓN DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS; ASÍ COMO EN LA GESTIÓN DE SU DESARROLLO.

IV. ESTABLECER LAS DIRECTRICES PARA HOMOGENEIZAR ENTRE LOS MUNICIPIOS Y EL ESTADO LAS DISPOSICIONES PARA EL ORDENAMIENTO, PLANEACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL, ASÍ COMO LA GESTIÓN URBANA.

V. ESTABLECER LOS DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS PROPIETARIAS O POSEEDORAS DE INMUEBLES RELACIONADAS CON EL APROVECHAMIENTO TERRITORIAL Y EL USO URBANO DE ESTOS.

...

ARTÍCULO 12. ATRIBUCIONES DE LOS MUNICIPIOS

LOS MUNICIPIOS EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL Y ESTA LEY TENDRÁN LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES:

I. ELABORAR, APROBAR, IMPLEMENTAR, ADMINISTRAR, CONTROLAR, ACTUALIZAR Y EVALUAR Y VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN TERRITORIAL DE SU COMPETENCIA, ADOPTANDO NORMAS O CRITERIOS DE CONGRUENCIA, COORDINACIÓN Y AJUSTE CON OTROS NIVELES SUPERIORES DE PLANEACIÓN Y CON LA LEGISLACIÓN Y NORMATIVA APLICABLES.

II. REGULAR, CONTROLAR Y VIGILAR LAS RESERVAS, USOS DEL SUELO, DESTINOS DE SUELO Y PREDIOS, ASÍ COMO LAS ZONAS DE ALTO RIESGO EN LOS CENTROS DE POBLACIÓN QUE SE ENCUENTREN DENTRO DEL MUNICIPIO.

III. REGULAR, CONTROLAR Y VIGILAR LAS RESERVAS, USOS DEL SUELO Y DESTINOS DE ÁREAS Y PREDIOS, ASÍ COMO LAS ZONAS DE ALTO RIESGO EN LOS CENTROS DE POBLACIÓN QUE SE ENCUENTREN DENTRO DEL MUNICIPIO.

IV. FORMULAR, APROBAR Y ADMINISTRAR LA ZONIFICACIÓN DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN UBICADOS EN EL MUNICIPIO, CONFORME A LOS INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN TERRITORIAL DE TIPO MUNICIPAL Y EN LOS DEMÁS QUE DE ESTOS DERIVEN.

V. PROMOVER Y EJECUTAR ACCIONES, INVERSIONES Y DOTAR DE SERVICIOS PÚBLICOS PARA LA CONSERVACIÓN, MEJORAMIENTO Y CRECIMIENTO DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN, CONSIDERANDO LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE HOMBRES Y MUJERES Y EL PLENO EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS.

VI. FORMULAR Y EJECUTAR ACCIONES ESPECÍFICAS DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN A LOS ESPACIOS PÚBLICOS EN EL MUNICIPIO. LA FORMULACIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS ACCIONES EN MATERIA DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DEBERÁN GARANTIZAR SU PROTECCIÓN, SUFICIENCIA, SEGURIDAD, INTEGRIDAD, CALIDAD, MANTENIMIENTO Y PROGRESIVIDAD; Y PROMOVER SU GESTIÓN DENTRO DE LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL DEL MUNICIPIO.

VII. REGULAR, ADMINISTRAR, PROTEGER Y VIGILAR EL ESPACIO PÚBLICO DE SU COMPETENCIA.

VIII. PROPONER AL CONGRESO DEL ESTADO LA FUNDACIÓN Y, EN SU CASO, LA DESAPARICIÓN DE CENTROS DE

...

XII. PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES, ATENDIENDO A LO PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EN LA LEGISLACIÓN LOCAL.

XIII. COORDINAR SUS ACCIONES Y, EN SU CASO, CELEBRAR CONVENIOS PARA ASOCIARSE CON LA RESPECTIVA ENTIDAD FEDERATIVA Y CON OTROS MUNICIPIOS O CON LOS PARTICULARES, PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA LEY GENERAL Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

XIV. EXPEDIR O NEGAR LAS AUTORIZACIONES, LICENCIAS, CONSTANCIAS O PERMISOS DE LAS DIVERSAS ACCIONES URBANÍSTICAS, CON ESTRICTO APEGO A LA LEY GENERAL, ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES, LOS INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN TERRITORIAL Y SUS CORRESPONDIENTES RESERVAS, USOS DEL SUELO Y DESTINOS DE SUELO Y PREDIOS.

XV. SOLICITAR AL INSTITUTO LA VALIDACIÓN DE LA APROPIADA CONGRUENCIA, COORDINACIÓN Y AJUSTE DE SUS INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN TERRITORIAL MUNICIPALES EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY GENERAL Y DE ESTA LEY.

...

XVIII. INTERVENIR EN LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA URBANA, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE Y DE CONFORMIDAD CON LOS INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN TERRITORIAL Y LAS RESERVAS, USOS DEL SUELO Y DESTINOS DE SUELO Y PREDIOS.

XIX. INTERVENIR EN LA PREVENCIÓN, CONTROL Y SOLUCIÓN DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS IRREGULARES, DE LA OCUPACIÓN IRREGULAR DEL SUELO Y DE LA LOCALIZACIÓN DE ASENTAMIENTOS HUMANOS EN ZONAS DE RIESGO, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE Y DE CONFORMIDAD CON LOS INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN TERRITORIAL, EN EL MARCO DE LOS DERECHOS HUMANOS.

XX. PARTICIPAR EN LA CREACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL SUELO Y RESERVAS TERRITORIALES PARA EL DESARROLLO URBANO, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES; ASÍ COMO GENERAR LOS INSTRUMENTOS QUE PERMITAN LA DISPONIBILIDAD DE TIERRA PARA PERSONAS EN SITUACIÓN DE POBREZA O VULNERABILIDAD Y LA CAPTACIÓN DE PLUSVALÍAS.

XXI. ATENDER Y CUMPLIR LOS LINEAMIENTOS Y NORMAS RELATIVAS A LOS POLÍGONOS DE PROTECCIÓN Y SALVAGUARDA EN ZONAS DE RIESGO, ASÍ COMO DE ZONAS RESTRINGIDAS O IDENTIFICADAS COMO ÁREAS NO URBANIZABLES POR DISPOSICIÓN, CONTENIDAS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.

...

XLI. PROMOVER E IMPLEMENTAR LOS INSTRUMENTOS DE SUELO Y FINANCIEROS QUE PERMITAN VIABILIZAR O FINANCIAR LA EJECUCIÓN DE LAS ACCIONES, PROGRAMAS Y PROYECTOS INCLUIDOS EN LOS INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN TERRITORIAL, ASÍ COMO AQUELLOS QUE PERMITAN SU IMPLEMENTACIÓN EN LOS PROCESOS DE GESTIÓN URBANA, PARA EL DESARROLLO TERRITORIAL, DENTRO DE LOS LÍMITES MUNICIPALES, DE SU COMPETENCIA, CONFORME LO ESTABLEZCA LA LEY GENERAL, ESTA LEY Y SU REGLAMENTO.

...

ARTÍCULO 168. APTITUDES TERRITORIALES EN DESARROLLOS INMOBILIARIOS

LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES NO AUTORIZARÁN DESARROLLOS INMOBILIARIOS O CUALQUIER OTRA ACCIÓN URBANÍSTICA QUE CONTRAVENGA LAS APTITUDES TERRITORIALES ESTABLECIDAS EN LOS INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN TERRITORIAL, PRINCIPALMENTE, EN AQUEL SUELO CATALOGADO COMO ÁREA NO URBANIZABLE O QUE NO PRESENTE APTITUD TERRITORIAL PARA EL APROVECHAMIENTO TERRITORIAL DE USO URBANO, CONFORME A LOS INSTRUMENTOS REFERIDOS.

NO SE PROMOVERÁ EL APROVECHAMIENTO TERRITORIAL DE USO URBANO O ACCIONES URBANÍSTICAS EN ÁREAS DE ALTO VALOR ECOLÓGICO, PATRIMONIAL, AGROPECUARIO O QUE POSEA OTRAS CARACTERÍSTICAS QUE HAGA INCOMPATIBLE EL USO URBANO, INCLUYENDO LAS ZONAS DE RIESGO; CONFORME LO DETERMINEN LOS INSTRUMENTOS DE POLÍTICA TERRITORIAL, ECOLÓGICA, AMBIENTAL Y AQUELLOS PARA LA PREVENCIÓN, REDUCCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS ANTE DESASTRES, ASÍ COMO LAS DISPOSICIONES APLICABLES EN LA MATERIA. EN LA DIVISIÓN, SUBDIVISIÓN, PARCELACIÓN, UNIÓN, FUSIÓN Y RELOTIFICACIÓN, REALIZADAS EN PREDIOS QUE NO CUENTEN CON APTITUD TERRITORIAL PARA APROVECHAMIENTO TERRITORIAL DE USO URBANO O SE ENCUENTREN FUERA DE LOS LÍMITES DE UN CENTRO DE POBLACIÓN, QUEDARÁN SUJETAS A LAS LEYES EN MATERIA DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE, PROTECCIÓN CIVIL, DESARROLLO AGRARIO, RURAL Y OTRAS APLICABLES. ASIMISMO, EL DESTINO DEL SUELO EN ESTOS PREDIOS NO PODRÁ SER MODIFICADO PARA EL APROVECHAMIENTO TERRITORIAL DE USO URBANO.

...

ARTÍCULO 193. ACCIONES URBANÍSTICAS EN MATERIA DE DESARROLLOS INMOBILIARIOS TRATÁNDOSE DE LAS ACCIONES URBANÍSTICAS CONSISTENTES EN DIVISIÓN DE LOTES Y DESARROLLOS INMOBILIARIOS, LA AUTORIZACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y URBANIZACIÓN DE ESOS TERRENOS DEBERÁN CUMPLIR LOS REQUISITOS Y EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEY DE DESARROLLOS INMOBILIARIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 194. REQUERIMIENTOS PARA EL DESARROLLO DE ACCIONES URBANÍSTICAS ANTES DE INICIAR CUALQUIER OBRA QUE IMPLIQUE EL DESARROLLO DE ACCIONES URBANÍSTICAS, INCLUIDAS LAS EXCAVACIONES, ENTRE OTRAS OBRAS MATERIALES, SE REQUERIRÁ LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE QUE CORRESPONDA EN SU CASO, DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN APLICABLE.

TRATÁNDOSE DE ACCIONES URBANÍSTICAS QUE TENGAN POR OBJETO EL APROVECHAMIENTO O LA UTILIZACIÓN DEL PREDIO O INMUEBLE CONFORME A LOS USOS DEL SUELO Y DESTINOS DEL SUELO PREVISTOS EN ESTA LEY, ADEMÁS SE REQUERIRÁ, PREVIO A SU AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO CORRESPONDIENTE, UNA FACTIBILIDAD URBANA AMBIENTAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 198 DE ESTA LEY.

LOS MUNICIPIOS DEBERÁN ESTABLECER EN SUS REGLAMENTOS LA VIGENCIA DE LAS AUTORIZACIONES EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO.

ADEMÁS DE LAS QUE DETERMINE LA REGULACIÓN EMITIDA POR LOS AYUNTAMIENTOS, LAS AUTORIDADES MUNICIPALES PODRÁN REQUERIR EN LA ESFERA DE SU COMPETENCIA, ENTRE OTRAS, LAS AUTORIZACIONES EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO PARA:

I. USO DEL SUELO.

II. CONSTRUCCIÓN O EDIFICACIÓN.

III. URBANIZACIÓN.
IV. DESARROLLOS INMOBILIARIOS.
V. FUSIÓN, DIVISIÓN, SUBDIVISIÓN O RELOTIFICACIÓN.
VI. ANUNCIOS PUBLICITARIOS.
VII. APROVECHAMIENTO PRIVADO DE MANERA TEMPORAL DEL ESPACIO PÚBLICO.
PARA EL USO O APROVECHAMIENTO DE SUELO RELACIONADO CON LOS TIPOS DESCRITOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR DEBERÁ SOLICITARSE PREVIAMENTE A LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE, EN LOS TÉRMINOS QUE DETERMINE SU NORMATIVA, LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO QUE CORRESPONDA.
…"

El Reglamento de La Ley de Desarrollos Inmobiliarios del Estado de Yucatán, dice:

"…

TÍTULO SEGUNDO
DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS DESARROLLOS INMOBILIARIOS
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES COMUNES A LOS DESARROLLOS INMOBILIARIOS
ARTÍCULO 5. LOS DISEÑOS URBANOS DE LOS DESARROLLOS INMOBILIARIOS DEBERÁN SER REALIZADOS POR ARQUITECTOS, URBANISTAS, INGENIEROS CIVILES O PROFESIONISTAS CON ESTUDIOS AFINES AL DESARROLLO URBANO QUE CUENTEN CON TÍTULO Y CÉDULA PROFESIONAL.

ARTÍCULO 6. LOS PROYECTOS DE LOS DESARROLLOS INMOBILIARIOS DEBERÁN OBSERVAR Y PREVER FACILIDADES URBANÍSTICAS Y ARQUITECTÓNICAS ADECUADAS A LAS NECESIDADES DE LAS PERSONAS CON ALGUNA DISCAPACIDAD O DE EDAD AVANZADA A FIN DE FACILITAR A ESTAS EL LIBRE TRÁNSITO Y DESPLAZAMIENTO.
…
ARTÍCULO 13. LOS DESARROLLOS INMOBILIARIOS PREVISTOS EN LA LEY, ÚNICAMENTE PODRÁN REALIZARSE PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE AUTORIZACIONES, LICENCIAS O PERMISOS A QUE SE REFIERE LA LEY, ESTE REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES EN LA MATERIA.
…

TÍTULO CUARTO
DEL PROCESO PARA LA AUTORIZACIÓN DE CONSTITUCIÓN DEL DESARROLLO INMOBILIARIO
CAPÍTULO I
PROCEDIMIENTO
ARTÍCULO 41. LOS DESARROLLOS INMOBILIARIOS PREVISTOS EN LA LEY Y EN ESTE REGLAMENTO ÚNICAMENTE PODRÁN SER AUTORIZADOS CUANDO LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES INTERESADAS QUE PROMUEVAN SU CONSTITUCIÓN CUMPLAN CON LOS REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS CORRESPONDIENTES. LAS AUTORIZACIONES OTORGADAS EN CONTRAVENCIÓN AL PÁRRAFO ANTERIOR SON CAUSA DE RESPONSABILIDAD EN LOS TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE.

ARTÍCULO 42. TODA SOLICITUD ANTE LA DIRECCIÓN RELACIONADA CON EL OBJETO DE ESTE REGLAMENTO, DEBERÁ SER SUSCRITA POR EL PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL DEBIDAMENTE ACREDITADO E INCLUIR LA FIRMA RESPONSIVA DE UN PROFESIONAL ARQUITECTO, INGENIERO O URBANISTA CON TÍTULO Y CÉDULA PROFESIONAL.
LOS INTERESADOS EN REALIZAR EL PROCEDIMIENTO PARA LA CONSTITUCIÓN DE UN DESARROLLO INMOBILIARIO DEBERÁN ENTREGAR LA DOCUMENTACIÓN COMPLETA Y CORRECTA RELACIONADA EN ESTE REGLAMENTO SEGÚN EL CASO Y EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES, ESTABLECIDOS EN LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL VIGENTE.
EL TRÁMITE SE HARÁ DIRECTAMENTE ANTE LA DIRECCIÓN QUIEN EXPEDIRÁ LA RESPUESTA AFIRMATIVA O NEGATIVA, EN LOS PLAZOS INDICADOS EN EL ARTÍCULO 69 DE ESTE REGLAMENTO.

ARTÍCULO 43. LAS SOLICITUDES RELATIVAS A LOS DESARROLLOS INMOBILIARIOS DEBERÁN ACOMPAÑARSE DE LA COPIA DE LA IDENTIFICACIÓN OFICIAL DEL SOLICITANTE EXPEDIDA POR LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES, LA CUAL DEBERÁ SER COTEJADA CON SU ORIGINAL Y SE ANEXARÁ AL EXPEDIENTE.

ARTÍCULO 44. LOS INTERESADOS EN OBTENER LA AUTORIZACIÓN DE CONSTITUCIÓN DE UN DESARROLLO INMOBILIARIO, DEBERÁN ENTREGAR LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:
I. SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE CONSTITUCIÓN DEL DESARROLLO INMOBILIARIO AL TITULAR DE LA DIRECCIÓN;
II. FACTIBILIDAD URBANO AMBIENTAL EMITIDA POR LA SECRETARÍA,
III. LICENCIA DE USO DE SUELO EMITIDA POR LA DIRECCIÓN;
IV. LA RESOLUCIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, O EL DOCUMENTO QUE DETERMINE LA FACTIBILIDAD URBANA AMBIENTAL EMITIDA POR LA SECRETARÍA O LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES EN EL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS;
V. DOCUMENTO EMITIDO POR EL INAH, O CARTA DE LIBERACIÓN PARA LOS CASOS DONDE NO SE REQUIERE SALVAMENTO. EN CASO DE EXISTIR ÁREA DE PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO SE DEBERÁ PRESENTAR EL PLANO DE UBICACIÓN DE ESTA, ACOMPAÑADOS DEL DICTAMEN RESPECTIVO;
VI. INSTRUMENTO PÚBLICO EN EL QUE CONSTE LA PROPIEDAD DE LOS LOTES;
VII. CÉDULAS Y CROQUIS CATASTRALES;
VIII. COPIA DEL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL DEL AÑO EN CURSO;
IX. ACTA CONSTITUTIVA EN CASO DE QUE EL SOLICITANTE SEA PERSONA MORAL;
X. PODER NOTARIAL DEL REPRESENTANTE LEGAL, EN CASO DE QUE EL SOLICITANTE NO SEA EL PROPIETARIO;
XI. INFORMACIÓN DE SITUACIÓN REGISTRAL DEL PREDIO EMITIDO POR LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD;
XII. FACTIBILIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA EMITIDA POR LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD;
XIII. FACTIBILIDAD DE DOTACIÓN DE AGUA POTABLE Y SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EMITIDA POR EL ORGANISMO PRESTADOR DEL SERVICIO EN EL MUNICIPIO;
XIV. FACTIBILIDAD DE TRANSPORTE EMITIDA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE;
XV. FACTIBILIDAD DE SEGURIDAD Y TRÁNSITO EMITIDA POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE;
XVI. FACTIBILIDAD DE DOTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS, SEÑALADOS EN LA LEY;
XVII. PLANO DE ÁREAS VERDES APROBADO POR LA SECRETARÍA, INDICANDO: ZONAS DE UBICACIÓN,
ESPECIES A UTILIZAR Y DETALLE DE LA ZANJA PARA COLOCACIÓN;
XVIII. 8 COPIAS DEL PLANO DE LOTIFICACIÓN, INDICANDO:
A) LOTIFICACIÓN PROPUESTA;
B) CUADRO DE ÁREAS: SUPERFICIE TOTAL, NÚMERO, DIMENSIONES Y SUPERFICIE DE TODOS LOS LOTES, SUPERFICIES DE DESTINO, SUPERFICIE VENDIBLE, PARA EQUIPAMIENTO E INFRAESTRUCTURA URBANA, ENAJENACIÓN A TÍTULO GRATUITO, ÁREAS DE PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO, MOBILIARIO URBANO, ÁREAS VERDES, CORREDORES BIOLÓGICOS O ÁREAS DE CONSERVACIÓN POR EL CAMBIO DE USO DE SUELO FORESTAL;
C) VIALIDADES Y BANQUETAS, INDICANDO SENTIDO DEL TRÁNSITO, ASÍ COMO SECCIONES DE LAS DIFERENTES VÍAS;
D) DETALLE DE CHAFLANES, Y
E) TABLA DE PORCENTAJES, LOTES Y SUPERFICIES DE LOS USOS DEL SUELO.
XIX. PLANO DE INTERCONEXIÓN VIAL CON LA TRAZA URBANA;
XX. ARCHIVO DIGITAL QUE INCLUYA LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO GEOREFERENCIADO CON CUADRO DE CONSTRUCCIÓN CORRESPONDIENTE;
XXI. ARCHIVO DIGITAL GEOREFERENCIADO DEL PROYECTO DE DESARROLLO INMOBILIARIO;
XXII. PLANO TOPOGRÁFICO EN EL CUAL ESTÉN ESTABLECIDAS LAS COORDENADAS DEL PREDIO ASÍ COMO EL CUADRO DE CONSTRUCCIÓN Y ÁREA TOTAL DEL O LOS PREDIOS CON SU ARCHIVO DIGITAL;

XXIII. PROGRAMA DE CONSERVACIÓN DE CENOTES Y CAVERNAS EN SU CASO;
XXIV. MEMORIA DESCRIPTIVA DEL DESARROLLO INMOBILIARIO QUE INCLUYA:
A) TIPO DE DESARROLLO INMOBILIARIO;
B) UBICACIÓN DEL DESARROLLO INMOBILIARIO;
C) DENSIDAD DE CONSTRUCCIÓN Y POBLACIÓN;
D) EXTENSIÓN Y FRENTES DE LOTE TIPO;
E) ÁREAS DE CESIÓN A TÍTULO GRATUITO Y SU UBICACIÓN, ANEXANDO LA MEMORIA DE CÁLCULO DE LAS DIMENSIONES DE ESTAS ÁREAS;
F) REQUISITOS DE CONSTRUCCIÓN;
G) VIALIDADES, INFRAESTRUCTURA, EQUIPAMIENTO, SERVICIOS Y
H) USO O DESTINO DEL SUELO, Y
XXV. FORMATO ESTABLECIDO POR LA DIRECCIÓN
...
ARTÍCULO 53. LA DIRECCIÓN EMITIRÁ EL DICTAMEN SOBRE EL DESARROLLO INMOBILIARIO SOLICITADO EN UN PLAZO NO MAYOR A 10 DÍAS HÁBILES, INDICANDO SI EL PROYECTO CUMPLE O NO CON LO ESTABLECIDO EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE.
...
ARTÍCULO 54. EN CASO DE QUE EL PROYECTO CUENTE CON UN DICTAMEN APROBATORIO, LA DIRECCIÓN PROCEDERÁ A LA ELABORACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE CONSTITUCIÓN DEL DESARROLLO INMOBILIARIO, DE LO CONTRARIO NOTIFICARÁ AL DESARROLLADOR INMOBILIARIO EL RESULTADO Y EL TRÁMITE HABRÁ FINALIZADO, POR LO QUE EL DESARROLLADOR NO PODRÁ CONSTITUIR EL PROYECTO PRESENTADO COMO DESARROLLO INMOBILIARIO.

ARTÍCULO 55. LA AUTORIZACIÓN DE CONSTITUCIÓN DEL DESARROLLO INMOBILIARIO DEBERÁ INCLUIR: EL NOMBRE DEL DESARROLLO INMOBILIARIO, LOS DATOS DEL DESARROLLADOR INMOBILIARIO, LA UBICACIÓN, EL NÚMERO DE DICTAMEN CORRESPONDIENTE, LA TABLA DE USOS DEL SUELO, EL NÚMERO DE LOTES Y LOS PORCENTAJES APROBADOS RESPECTO DEL ÁREA BRUTA; ADEMÁS SERÁ NOTIFICADA AL DESARROLLADOR INMOBILIARIO Y SE LE HARÁ ENTREGA DE LA MISMA, JUNTO CON EL DICTAMEN QUE LA AVALA, LOS PLANOS SELLADOS DEL PROYECTO Y EL PROCESO A SEGUIR, MEDIANTE UN ACTA DE RECEPCIÓN QUE FIRMARÁN EL DIRECTOR Y EL DESARROLLADOR INMOBILIARIO.

ARTÍCULO 56. LA AUTORIZACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR SERÁ NOTIFICADA A LAS EMPRESAS U ORGANISMOS QUE DEBERÁN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS EN EL DESARROLLO INMOBILIARIO MOTIVO DE LA AUTORIZACIÓN OTORGADA, ENVIÁNDOLES COPIA DE LA AUTORIZACIÓN Y EL PLANO CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO 57. LA AUTORIDAD MUNICIPAL, PREVIO PAGO DE LOS DERECHOS RESPECTIVOS POR PARTE DEL DESARROLLADOR INMOBILIARIO, DEBERÁ SOLICITAR LA PUBLICACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE CONSTITUCIÓN Y EL PLANO DE AUTORIZACIÓN RESPECTIVO EN LAS DOS EDICIONES POSTERIORES A LA FECHA DE AUTORIZACIÓN, EN LA GACETA MUNICIPAL, O A FALTA DE ESTA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

ARTÍCULO 58. LA RENOVACIÓN DE AUTORIZACIÓN DE CONSTITUCIÓN DE UN DESARROLLO INMOBILIARIO A LA QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY SOLO PODRÁ REALIZARSE UNA VEZ.

CAPÍTULO II
REQUISITOS DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 71. LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN DE UN DESARROLLO INMOBILIARIO, ES EL DOCUMENTO EXPEDIDO POR LA DIRECCIÓN, POR EL CUAL SE AUTORIZA A LOS PROPIETARIOS EJECUTAR LOS TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN QUE SE REQUIERAN EN LOS PREDIOS.
..."

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece:

"...
ARTÍCULO 2.- EL MUNICIPIO ES EL ORDEN DE GOBIERNO QUE CONSTITUYE LA BASE DE LA DIVISIÓN TERRITORIAL Y DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO. COMO ORDEN DE GOBIERNO LOCAL, EJERCE LAS FUNCIONES QUE LE SON PROPIAS, PRESTA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE SU COMPETENCIA Y ORGANIZA A LOS DISTINTOS NÚCLEOS POBLACIONALES QUE POR RAZONES HISTÓRICAS O POR MINISTERIO DE LEY, FUERON CONFORMÁNDOSE EN SU JURISDICCIÓN TERRITORIAL PARA LA GESTIÓN DE SUS INTERESES.
...
ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 21. EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO.
SERÁN PARTE DEL CABILDO, LAS PERSONAS QUE RESULTAREN ELECTAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, MEDIANTE RESOLUCIÓN FIRME QUE EMITA EL ORGANISMO U ÓRGANO ELECTORAL COMPETENTE Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.
...
ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:
...
B) DE ADMINISTRACIÓN:
I.- INTERVENIR EN LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA URBANA CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA;
...
V.- DIVIDIR LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL MUNICIPAL PARA EFECTOS ADMINISTRATIVOS;
VI.- REGULAR LA UTILIZACIÓN DEL SUELO, FORMULAR Y APROBAR SU FRACCIONAMIENTO DE CONFORMIDAD CON LOS PLANES MUNICIPALES;
VII.-AUTORIZAR, CONTROLAR Y VIGILAR LA UTILIZACIÓN DEL SUELO, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, CONFORME A LAS LEYES FEDERALES Y ESTATALES RELATIVAS;
...
XVI.- EXPEDIR PERMISOS Y LICENCIAS EN EL ÁMBITO EXCLUSIVO DE SU COMPETENCIA;
...
ARTÍCULO 82.- LAS OFICINAS Y DEPENDENCIAS, CONDUCIRÁN SUS ACCIONES EN BASE A LOS FINES Y OBJETIVOS DE LOS PLANES Y PROGRAMAS OPERATIVOS ANUALES. AL FRENTE DE CADA UNA DE ELLAS, HABRÁ UN TITULAR CON LA DENOMINACIÓN QUE DETERMINEN LOS REGLAMENTOS RESPECTIVOS. PARA EL DESPACHO DE SUS ASUNTOS, SE AUXILIARÁ EN LOS DEMÁS FUNCIONARIOS PÚBLICOS QUE DISPONGAN LOS REGLAMENTOS DEL RAMO, CONFORME A LOS RECURSOS PRESUPUESTALES.
..."

De la consulta efectuada por este Órgano Garante a la liga electrónica https://ayuntamientodeprogreso.gob.mx/Document/OrganigramaCabildo2021-2024.pdf, en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales, vigente, se advierte que dirige al organigrama del Sujeto Obligado, observándose que cuenta con una Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, que atendiendo a la materia de la información que se peticiona es quien pudiere conocerle; siendo que, para fines ilustrativos se inserta la captura de pantalla siguiente:

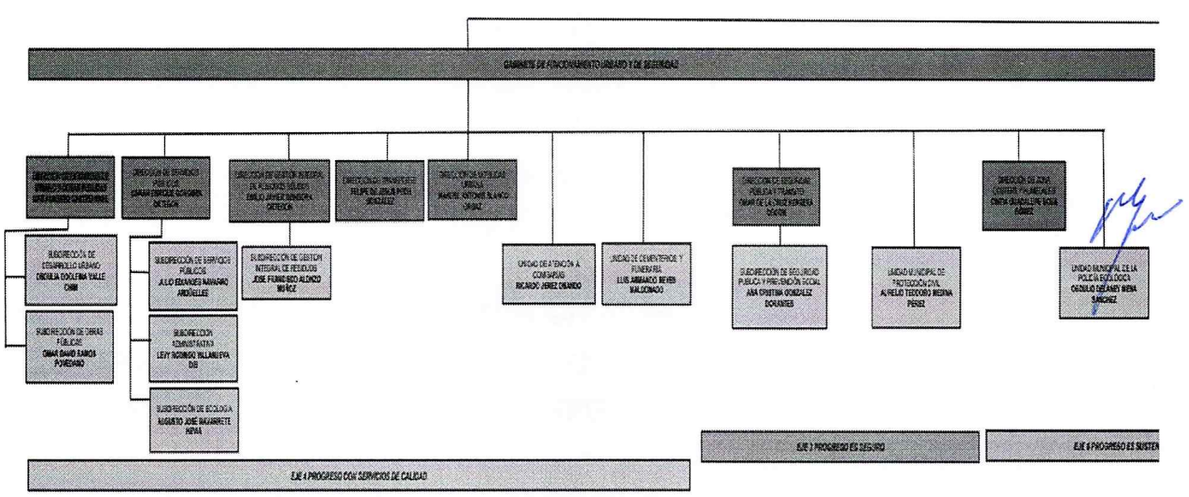

SECCIÓN IZQUIERDA

De las disposiciones legales previamente citadas y de la consulta efectuada, se concluye lo siguiente:

- Que se entiende por **Desarrollo inmobiliario**: el bien inmueble que modifica sus características físicas y legales para constituir un desarrollo inmobiliario público o privado.
- Que **Los desarrollos inmobiliarios**, se clasificarán por su uso, en: 1. Habitacional: aquel cuyo uso de suelo es predominantemente para la construcción de vivienda; 2. Comercial y de servicios. 3. Industrial. 4. Uso mixto. La clasificación de uso mixto atenderá de manera proporcional a las clasificaciones por las que se componga.
- Que los **desarrollos inmobiliarios** sólo podrán ser **autorizados** por la autoridad municipal competente cuando se ubiquen en zonas urbanizadas o urbanizables de acuerdo con los instrumentos de planeación territorial que correspondan, en su caso, acorde con lo que determine la factibilidad urbana ambiental y que cumplan con los requisitos y procedimientos para su constitución, de acuerdo con la ley de Desarrollos Inmobiliarios del Estado de Yucatán y su reglamento y los reglamentos municipales en su

caso. Se deberá de contar con la autorización de constitución de desarrollo inmobiliario emitida por la autoridad municipal competente para poder promover o publicitarlo, de conformidad con los requisitos, el procedimiento y los demás términos que establezca de la ley.

- Que el proceso de solicitud para la autorización de constitución del desarrollo inmobiliario es un trámite que se realizará ante la **Dirección competente en materia de Desarrollo urbano** de los Municipios del Estado de Yucatán.
- Que la **solicitud de la licencia de urbanización** contendrá, según el tipo de desarrollo inmobiliario de que se trate, la programación para la construcción de la infraestructura urbana correspondiente, y los requisitos mínimos que señalados en el artículo 25 de la Ley de Desarrollos Inmobiliarios del Estado de Yucatán.
- Que para el **desarrollo de acciones urbanísticas** antes de iniciar cualquier obra que implique el desarrollo de acciones urbanísticas, incluidas las excavaciones, entre otras obras materiales, se requerirá la **autorización en materia de desarrollo urbano**, ambiental y de protección al ambiente que corresponda en su caso, de acuerdo con la legislación aplicable.
- Que **las autorizaciones en materia de desarrollo urbano** deberán solicitarse previamente para el uso o aprovechamiento del suelo, a la autoridad municipal competente y en términos de la normativa correspondiente, para los tipos: Uso de Suelo y Desarrollos Inmobiliarios, entre otras.
- Que **los proyectos de los Desarrollos Inmobiliarios** únicamente podrán realizarse previo el cumplimiento de los requisitos de autorizaciones, licencias o permisos a que se refiere la Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales en la materia.
- Que **Los desarrollos inmobiliarios** únicamente podrán ser autorizados cuando las personas físicas o morales interesadas que promuevan su constitución cumplan con los requisitos y procedimientos correspondientes, ante la Dirección competente en materia de Desarrollo Urbano.
- Que los Municipios de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Yucatán, tiene las atribuciones siguientes: *regular, controlar y vigilar las reservas, usos del suelo, destinos de suelo y predios, así como las zonas de alto riesgo en los centros de población que se encuentren dentro del municipio; formular, aprobar y administrar la zonificación de los centros de población ubicados en el municipio, conforme a los instrumentos de planeación territorial de tipo municipal y en los demás que de estos deriven, y expedir o negar las autorizaciones, licencias, constancias o permisos de las diversas acciones urbanísticas, con estricto apego a la ley general, esta ley, su reglamento y los reglamentos municipales, los instrumentos de planeación territorial y sus correspondientes reservas, usos del suelo y destinos de suelo y predios*.
- Se entiende por uso de suelo, *los fines particulares a los que podrán dedicarse*

determinadas zonas o predios de un centro de población o asentamiento humano.

- Que los usos de suelo y destino pueden ser: *habitacionales, de servicios, comerciales, industriales, equipamiento urbano, infraestructura, mixtos: aquellos que resulten de la mezcla de dos o más usos o destinos del suelo, y los demás que señale el instrumento de planeación territorial que corresponda.*
- Que el **municipio** es el orden de gobierno que constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del estado; siendo que, como orden de gobierno local, ejerce las funciones que le son propias, presta los servicios públicos de su competencia en los distintos centros de población.
- Que el **Ayuntamiento**, se integra cada tres años y se compone por el número de regidores que el Congreso del Estado determine, de conformidad a la legislación del Estado, de entre ellos, uno será electo con el carácter de Presidente Municipal.
- Que entre las **atribuciones de atribuciones de administración** del Ayuntamiento está el *intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana conforme a la ley de la materia; dividir la demarcación territorial municipal para efectos administrativos; regular la utilización del suelo, formular y aprobar su fraccionamiento de conformidad con los planes municipales; autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, conforme a las leyes federales y estatales relativas; y expedir permisos y licencias en el ámbito exclusivo de su competencia.*
- Que el Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, cuenta con una Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, que atendiendo a la materia de la información que se peticiona es quien pudiere conocerle.

En mérito de la normatividad previamente expuesta y en relación a la información peticionada, a saber: "*Así como si existe solicitud o autorización a la citada persona moral de un permiso o licencia de construcción, división y lotificación del citado predio. Asimismo, saber si tiene autorización para construir en el citado desarrollo denominado "PEDREGALES DE MISNEBALAM", un régimen de propiedad de condominio, de acuerdo a nuestra legislación.*", se advierte que el área que resulta competente para poseerla en sus archivos es: la **Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas**, toda vez que, de conformidad a las atribuciones establecidas en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, así como en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Yucatán, y atendiendo a la materia de la información peticionada, es quien debe de encargarse de *expedir o negar las autorizaciones, licencias, constancias o permisos de las diversas acciones urbanísticas, con respecto a los usos del suelo y destinos de suelo y predios*; y que previo a la expedición de las autorizaciones para el uso, edificación o aprovechamiento territorial de uso urbano, debe solicitar el documento que acredite que cuenta con las factibilidades, constancias, dictámenes y demás actos administrativos en la materia, emitidos por las autoridades federales, estatales y municipales correspondientes conforme a lo que

establece la normativa urbana; aunado, a que el proceso de solicitud para la autorización de constitución del desarrollo inmobiliario es un trámite que se realizará ante la Dirección competente en materia de Desarrollo Urbano de los Municipios del Estado de Yucatán; **por lo tanto, resulta incuestionable que es el área competente que pudiera poseer la información solicitada, y pronunciarse sobre la existencia o inexistencia en sus archivos**.

SEXTO. Establecida la competencia del área que pudiera poseer la información que desea conocer el particular, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso con folio 311218724000088.

Del estudio efectuado a las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, y de las que fueran puestas a disposición por la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, hizo del conocimiento del ciudadano la **resolución de fecha veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro**, mediante la cual determinó lo siguiente:

"…

ANTECEDENTES

…

III. Con fecha 15 de agosto de 2024, se requirió a la DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, DIRECCIÓN DE CATASTRO Y ZOFEMAT áreas que resultaron competentes para atender la solicitud de acceso a la información pública con folio 311218724000088.

*IV. Derivado de lo anterior, un área requerida remitió la información correspondiente para responder a la solicitud con número de folio **311218724000088.***

CONSIDERANDO

…

Tercero. *Con motivo de las gestiones realizadas por esta Unidad de Transparencia, las áreas requeridas que resultaron competentes para atender a la solicitud de conformidad con el REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE PROGRESO y la LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN vigente, señalaron que procedieron a efectuar una búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos, ante lo cual se obtuvo la siguiente respuesta:*

…

*b) Ante la fecha límite de vencimiento para dar respuesta a la solicitud, la Unidad de Transparencia notifica **la negativa ficta por parte de la unidad administrativa**.*

en relación a lo solicitado, respecto de:

"solicito la solicitud o autorización a la citada persona moral de un permiso o licencia de construcción, división y lotificación del citado predio. Asimismo, saber si tiene autorización para construir en el citado desarrollo denominado "PEDREGALES DE MISNEBALAM", un régimen de propiedad de condominio, de acuerdo a nuestra legislación.". (Sic).

*La **DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS**, No proporcionó respuesta alguna, por lo tanto, se declara **la negativa ficta;** se procederá a notificar al Titular del Sujeto Obligado con base en el artículo 24, 45 fracción II, III, IV, V, VII, VIII y artículo 123 de la LGTAIP.'*

RESUELVE

...

***Segundo.-** Se advierte que **NO** es posible la entrega de documentación solicitada por el particular, en virtud que se declara **la negativa ficta** por parte de la **DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS**, de conformidad con el Considerando tercero, inciso (b), de la presente resolución.*

..."

De lo anterior, se desprende que la respuesta proporcionada al ciudadano resulta incompleta, en razón que, la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, fue **omisa** en dar respuesta al contenido de información inherente a: "*Así como si existe solicitud o autorización a la citada persona moral de un permiso o licencia de construcción, división y lotificación del citado predio. Asimismo, saber si tiene autorización para construir en el citado desarrollo denominado "PEDREGALES DE MISNEBALAM", un régimen de propiedad de condominio, de acuerdo a nuestra legislación.".*

Continuando con el estudio a las constancias que obran en autos, en específico del oficio de alegatos que remitiera el Sujeto Obligado, se vislumbra que manifestó haber requerido de nueva cuenta a la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas en fecha diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, con la finalidad de atender el recurso de revisión que nos atañe; siendo que, en fecha veinticuatro de septiembre del propio año, venció el plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso con folio 311218724000088, sin que el área administrativa se pronunciare al respecto, declarando la negativa ficta.

Al respecto, conviene establecer la normatividad que resulta aplicable, a fin de valorar la conducta del Sujeto Obligado:

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

"...

***Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

*II. **Áreas**: Instancias que cuentan o puedan contar con la información. Tratándose del sector público, serán aquellas que estén previstas en el reglamento interior, estatuto orgánico respectivo o equivalentes;*

...

*XX. **Unidad de Transparencia**: Instancia a la que hace referencia el artículo 45 de esta Ley, y*

...

***Artículo 12**. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión*

de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables.

Artículo 13. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.*

...

Artículo 23. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.*

Artículo 24. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

...

II. Designar en las Unidades de Transparencia a los titulares que dependan directamente del titular del sujeto obligado y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia;

...

Artículo 25. *Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen.*

...

Capítulo IV

De las Unidades de Transparencia

Artículo 45. *Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:*

...

II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

...

IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

...

Artículo 46. *Cuando alguna Área de los sujetos obligados se negara a colaborar con la Unidad de Transparencia, ésta dará aviso al superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes.*

Cuando persista la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

..."

Establecido todo lo anterior, se desprende que si bien, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado requirió al área competente para conocer de la información peticionada, a saber: **la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas**, quien fue **omiso** en emitir la respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, lo cierto es, que no dio cumplimiento a lo

dispuesto en el artículo 46 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues no se advierte constancia alguna en la cual diera aviso al Titular del Sujeto Obligado, que no ha obtenido respuesta a la solicitud de acceso registrada con el folio 311218724000088, a fin que este ordenare realizar sin demora las acciones conducentes al área administrativa, esto es, realizar la búsqueda exhaustiva y razonable de la información peticionada en sus archivos y entregarla, o bien, en su caso declarare fundada y motivadamente la inexistencia; así también, al persistir la negativa por parte del área en cuestión, debió dar vista al Órgano de Control Interno para que inicie en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo; **por lo tanto, se determina que sí resulta procedente el agravio hecho valer por el recurrente, toda vez que, el Sujeto Obligado no dio debido trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa, ya que fue omiso en aplicar las disposiciones legales aplicables con la finalidad que el área competente emitiera la respuesta a la solicitud de acceso que nos atañe**.

En conclusión, se determina que en efecto el acto que se reclama sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

SÉPTIMO. En virtud que el área administrativa competente para conocer de la información solicitada no dio respuesta al requerimiento que le fuere efectuado por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado en el plazo previsto para ello, y toda vez que, el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; y en virtud que, el ordinal 206, en su fracciones I y III, de la norma ya aludida, disponen que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, así como el incumplir los plazos de atención previstos en la Ley de la Materia, respectivamente, y en razón que, el numeral 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, señala que para dar respuesta a una solicitud de acceso, el plazo no podrá exceder de diez días hábiles, **se determina que en presente asunto resulta procedente dar vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, y en caso de no existir, al Síndico del propio Ayuntamiento**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 210 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, a fin que éste acuerde lo previsto, en su caso, el procedimiento de

responsabilidad respectivo, en atención a las faltas referidas previamente.

OCTAVO. En razón de todo lo expuesto, se **Modifica** la respuesta emitida por parte del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 311218724000088, y por ende, se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I. **Requiera de nueva cuenta a la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas** a fin que, atendiendo a sus funciones y atribuciones, realice la búsqueda exhaustiva y razonable de la información inherente a: "*Así como si existe solicitud o autorización a la citada persona moral de un permiso o licencia de construcción, división y lotificación del citado predio. Asimismo, saber si tiene autorización para construir en el citado desarrollo denominado "PEDREGALES DE MISNEBALAM", un régimen de propiedad de condominio, de acuerdo a nuestra legislación.",* y la entregue, en la modalidad peticionada; o bien, de proceder a declarar la inexistencia, funde y motive adecuadamente la misma, remitiéndola al Comité de Transparencia, a fin que éste emita la resolución respectiva, cumpliendo con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; siendo que, en caso que el área administrativa persista con la negativa de dar respuesta a la solicitud de acceso proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley General de la Materia.

II. **Ponga** a disposición del ciudadano las documentales que le hubiere remitido el área administrativa en las que entregue la información solicitada; o bien, las que se hubieren realizado con motivo de su inexistencia en las que se funde y motive la misma, así como las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia, según corresponda.

III. **Notifique** al ciudadano las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través del correo electrónico proporcionado por el ciudadano en el medio de impugnación que nos ocupa, esto, atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa.

IV. **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia

y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 311218724000088, por parte del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO**, de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado que, en caso de incumplimiento parcial o total de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados**, en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico, respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que se realice la notificación de manera ordinaria a éste, a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial; así también, se efectué automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, acorde a lo dispuesto en el Décimo Cuarto de los Lineamientos de referencia.

QUINTO. Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII** del **Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, **se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM)**.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se da vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, y en caso de no existir, al Síndico del propio Ayuntamiento, de**

conformidad a lo dispuesto en el artículo 210 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, para los efectos descritos en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, determine lo que en derecho corresponda; siendo que, a fin de impartir una justicia completa y expedita, y así como garantizar el derecho de acceso a la información pública acorde a los artículos 6 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los ordinales 61 y 62 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, artículo 9 fracción XVIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y al numeral Décimo Cuarto de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la vista se notifique a través del correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, que este Instituto tiene conocimiento.

SÉPTIMO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, y el Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día siete de noviembre de dos mil veinticuatro, fungiendo como Ponente el último de los nombrados. -

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

LIC. MAURICIO MORENO MENDOZA
COMISIONADO

LACF/MACF/HNM